



## CHACO

### **LEY 3122**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Obligatoriedad Prevención del Hipotiroidismo y Fenilcetonuria.

Sanción: 11/12/1985; Promulgación: 19/12/1985;  
Boletín Oficial 27/12/1985

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con Fuerza de LEY:

Artículo 1.- Declárase obligatoria en todo el territorio de la provincia del Chaco la prevención del hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria mediante el diagnóstico en los recién nacidos.

Art. 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo a confeccionar la nomina de trastornos hereditarios y anomalías del desarrollo del sistema nervioso originado por el hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria, modificándola cuando razones de política sanitaria fundadas en estudios e investigaciones pertinentes lo aconsejen.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo a través de sus organismos dependientes, aportará los recursos presupuestarios para sufragar las erogaciones ocasionadas por las pruebas de laboratorio, cuando el ingreso provocado por la prestación a particulares entes de obra social o de medicina pre paga, no produjera autofinanciación.

Art. 4.- Establécese que el organismo de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública y Acción Social que coordinará con su similar nacional y autoridades sanitarias de provincias el intercambio técnico y recursos tendientes al cumplimiento de sus objetivos.

Art. 5.- El Ministerio de Salud Pública y Acción Social formulará y ejecutará en todo el ámbito territorial los programas preventivos de las enfermedades objeto de la presente, tratamiento, recuperación y rehabilitación de las personas afectadas por ellas, provisión suficiente de drogas, medicamentos, alimentos, productos químicos y elementos de diagnóstico para su aplicación.

Art. 6.- Para cumplimiento de sus objetivos, deberá:

- a) Desarrollar y propiciar actividades de educación sanitaria;
- b) Propender al desarrollo de actividades de investigación científica y capacitación de recursos humanos específicos, coordinando con las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, universidades, comisión nacional de energía atómica y demás organismos científicos y técnicos;
- c) Celebrar convenios para el cumplimiento de esta ley y la ejecución de los programas sanitarios que se formulen;
- d) Establecer pautas de organización técnica para los laboratorios de análisis clínicos relacionados con las patologías de prevención citadas en el artículo 1;
- e) Prever costos y fijar su financiación;
- f) Proveer a toda persona asistida o controlada de la constancia correspondiente, debiendo esta ser extendida en formularios uniformes.

Art. 7.- Determínase la obligatoriedad de someter a todo recién nacido y dentro del plazo de treinta (30) días del nacimiento, a exámenes clínicos y de laboratorio a efectos de la detección de las enfermedades precitadas y a su inmediato tratamiento.

Art. 8.- Sujétanse a las disposiciones de esta ley, todos los servicios hospitalarios públicos,

obras sociales estatales y privadas, clínicas, hospitales y sanitarios privados cualquiera sea su complejidad y a los profesionales médicos y obstetras que asistan al nacimiento o que con posterioridad presten cuidados de salud a los menores. La Dirección Provincial del Registro Civil y capacitación de las personas exigirá para la inscripción de nacimiento la constancia prescripta en el artículo 4 inc. f).

Art. 9.- Los profesionales del arte de curar comunicaran a la autoridad sanitaria que determinará la reglamentación, en la forma y plazo que ella fije, los datos de población sometida a la prevención y tratamiento de las patologías previstas en la presente.

Art. 10.- Créase con carácter permanente la comisión técnica asesora honoraria sobre trastornos hereditarios de anomalías del desarrollo del sistema nervioso, que funcionara en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 11.- Sancionase a los infractores del artículo 8, con:

a) Apercibimiento, la primera vez y;

b) Multas a los reincidentes, graduables desde cincuenta (50) australes hasta cien (100) australes.

La falta de pago de las multas aplicadas, vencidos cinco (5) días hábiles desde su notificación, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Art. 12.- Establecese que las sanciones previstas en la presente, caducarán a los dos (2) años, la caducidad quedara interrumpida por los actos de procedimientos administrativos o judiciales que se interpongan o por comisión de cualquier otra infracción.

Art. 13.- Facultase al Poder Ejecutivo a actualizar por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Acción Social los montos de las multas contempladas en el artículo 11, tomando como base el cálculo de variación semestral registrada al 1 de enero y al 1 de julio de cada año, en el índice de precios al por mayor - nivel general - que elabore el instituto de estadística y censo o el organismo que lo reemplace.

Art. 14.- Crease la cuenta especial "fondo provincial de salud para el tratamiento del hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria", a la que ingresará el producto de las multas y de las provisiones presupuestarias.

Art. 15.- Facultase al organismo de aplicación y autoridades sanitarias que determine la reglamentación a verificar el cumplimiento de la presente mediante inspecciones, allanamientos con autorización judicial y pedidos de informe, según estime conducente.

Art. 16.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Eduardo Santiago Taibbi; Raúl Bittel

